

visional para la práctica de los Servicios de Vigilancia Terrestre y Marítima de «Tabacalera, S. A.», aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1945, y en el artículo cuarto del Decreto de 17 de diciembre de 1954, y en relación con lo que se establece en el número cuarto del artículo 84 del vigente texto de la Ley de Contrabando, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal del Ministerio de Hacienda un «Fondo Central de Premios e Incentivos», con el fin de distribuir entre sus funcionarios, cuando sean acreedores a ello, las cantidades que por dichos conceptos se les asigne.

Art. 2.º Para la constitución del mencionado Fondo, se ingresarán en la cuenta que en el Banco de España figura a nombre del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal:

a) El importe íntegro de los premios que correspondan a los funcionarios del expresado Servicio como participación en sanciones impuestas por los Tribunales de Contrabando.

b) Las cantidades que, en concepto de premios de aprehensión, conceda «Tabacalera, S. A.», al personal citado, de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de marzo de 1935 y en la Orden del mismo Departamento de 31 de julio de igual año.

c) Las cantidades que correspondan a los indicados funcionarios como participación en las multas impuestas por las Administraciones de Aduanas en aplicación de la Ley de importación temporal de automóviles.

d) Cualquier otra cantidad que por el concepto de premio o participación en sanciones pudiera corresponder, en lo sucesivo, al mismo personal como consecuencia de su actuación.

Art. 3.º Se incorporará a la expresada cuenta y formará parte del Fondo Central de Premios e Incentivos la cantidad que figure en el capítulo III, artículo quinto, grupo tercero, concepto único, del presupuesto de gastos del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, destinado a premiar las actuaciones de especial relevancia de sus funcionarios.

Asimismo, se incorporará a la cuenta mencionada, para igual fin, la cantidad que en el capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto único, de dicho presupuesto se consigne para el pago de indemnizaciones por prolongación de jornada, horas extraordinarias y trabajos especiales o extraordinarios.

Art. 4.º La distribución, entre los funcionarios del Servicio de las cantidades ingresadas en el «Fondo Central de Premios e Incentivos», se hará por una Junta compuesta por el Jefe delegado para la Represión del Contrabando, como Presidente; el Inspector general Jefe del Servicio, como Vicepresidente; el Interventor delegado y los Jefes de Sección de la Inspección General, como Vocales; actuando como Secretario, con voz y voto, el Secretario Técnico y de Asuntos Generales de dicha Inspección.

Art. 5.º Por la Jefatura Delegada para la Represión del Contrabando se dictarán las normas complementarias que estime

precisas para el cumplimiento de la presente Orden y se establecerán las bases que han de regular la distribución, que se realizará de tal forma que, sin mermar de la iniciativa personal, fomentando el espíritu de compañerismo y servicio de todos los funcionarios, compense adecuadamente la labor preventiva del contrabando y retribuya la gestión y dirección de las Jefaturas y de quienes, sin participar directamente en las actuaciones, las hacen posible con los servicios que prestan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los premios o participaciones en multas que correspondan a expedientes incoados antes de 1 de enero de 1967 continuarán percibiéndose como en la actualidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3185/1966, de 15 de diciembre, por el que se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Prensas autoplatinas, troqueladoras o de relieve, en seco, para papel y cartón, con inductor automático, de más de 10.000 kilogramos de peso	84.33 L	1 %
Máquinas rotativas offset para imprimir, sobre papel continuo, dos o más colores por las dos caras	84.35 C.4.b.2	5 %
Máquinas para estampar tejidos al cuadro, a varios colores, con avance automático de tejido	84.40 F	5 %
Bobinas agitadoras para acero en fusión por medio de inducción y más de 5.000 Kg. de peso.	85.01 B.2.c	1 %
	85.01 B.2.d	1 %
Máquinas eléctricas automáticas para soldar cadena por chispa con una potencia total superior a 650 KVA.	85.11 B-2	5 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años, a partir de su publicación, con excepción del que afecta a las prensas autoplatinas (ochenta y cuatro punto treinta y tres L), que tendrá un plazo de validez de un año.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península

e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ